

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1577/2012

La Paz, 26 de junio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 12 de diciembre de 2011 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP "**SOPESE S.R.L.**" (en adelante **la Distribuidora**) del Departamento de Santa Cruz; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico REGSCZ 557/2011 de 24 de octubre del 2011 (en adelante **el Informe**) establece que se realizó una inspección en fecha 24 de octubre del 2011 de la cual se puede evidenciar que el camión Distribuidor de GLP con placa de control 1654 - LXB, Interno N° 78, perteneciente a la **Distribuidora**, conducido por el Sr. Justino Santos Hualpa, con licencia de conducir N° 4151055, se encontraba comercializando quince (15) garráfas de gas licuado de petróleo (GLP) a una tienda de abasto en la Urbanización Cotoca Palma Verde.

Que la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garráfas N° 11390, señala que al promediar las 10:34 am el camión de la **Distribuidora** Interno N° 78 con placa de control 1654 - LXB, Dejo 15 garráfas en una tienda de abasto infringiendo la normativa vigente. La cual está suscrita por el Sr. Justino Santos Hualpa, conductor del camión y la Ing. Maria Cecilia Mercado Rojas, Técnico Operativo - Santa Cruz.

Que en consecuencia, en fecha 12 de diciembre de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de entregar garráfas con GLP a tiendas de abasto, contravención que se encuentra prevista por el inciso j) del artículos 13 y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007.

Que notificada la **Distribuidora** con el **Auto** en fecha 20 de diciembre de 2011, mediante memorial de fecha 04 de enero de 2012, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. Que si bien es evidente que el camión referido en el Informe se encontraba en la dirección señalada empero no es evidente la afirmación contenida en el mencionado informe por no existir pruebas fehacientes que determinen la culpabilidad.
2. Que de acuerdo al art 74 de la Ley 2341 concordante con el artículo 116 de la Constitución Política del Estado, se garantiza la presunción de inocencia por tanto la palabra del funcionario público no es plena prueba ni tampoco la rúbrica del empleado de la **Distribuidora** que firma la planilla.
3. Que el procedimiento administrativo se rige por los principios de verdad material y de buena fe los cuales son la expresión del Estado de derecho, el debido proceso, y la legalidad objetiva que implican la necesaria investigación que debe realizar la administración.
4. Que las fotos que se adjuntan al informe tan solo evidencian la existencia de garráfas, el camión y la placa de control pero no se evidencia la tienda destinataria o depositaria o la persona encargada recibiendo las garráfas ni mucho menos prueba alguna de que el chofer del camión o sus ayudantes estuvieron en el momento de la entrega.



[Handwritten signature]

5. Que el procedimiento aprobado para el SIRESE señala que se abre un procedimiento de investigación teniendo la autoridad requerir los informes, dictámenes, y otras medidas convenientes de prueba a fin de que la parte pueda alegar o presentar descargos, no existiendo evidencia de que esto se haya producido.
6. Que conforme al artículo 4 de la ley 2341 el procedimiento debe ser objetivo y someterse plenamente a la ley y a la verdad objetiva.
7. Que conforme al artículo 44 de la ley 2341 la administración acumulará actuaciones conexas, que habiendo sido notificados con dos cargos sobre el mismo informe y la misma inspección por lo que se debería proceder a la acumulación de los mismos.
8. Que sobre los hechos suscitados el 24 de octubre de 2011, el chofer del camión distribuidor Interno N° 78 se encontraba camino a vender el producto en la zona este de la ciudad de Santa Cruz cuando se percato que tenía una llanta pinchada y buscó una llantería, parándose en la esquina donde finaliza el asfalto para no estropear la llanta, donde existe una tienda, panadería y restaurante llamada "MINI SUPER" a la cual se le vendió 4 garrafas.
9. Que los vecinos provechando que el camión se encontraba parado se aproximaron a comprar garrafas de GLP, y como el ayudante del camión fue en busca de auxilio el chofer tuvo que depositar las garrafas en la acera de la tienda.
10. Se ofrece como prueba de descargo las declaraciones del propietario o responsable de la tienda MINI SUPER, el chofer del camión distribuidor y el ayudante.
11. Solicitando que se complemente el informe de las inspectoras a fin de esclarecer los hechos, que posteriormente se realice la acumulación y se disponga por improbados los cargos archivándose obrados.

CONSIDERANDO

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 15 de marzo de 2012 se dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos.

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 15 de marzo de 2012 se realizo el proveído al memorial presentado por la misma en fecha 04 de enero de 2012.

Que mediante memorial de fecha 23 de abril de 2012, la **Distribuidora** presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. Presenta como prueba testifical las declaraciones juradas de:
 - a) Hernán Capriolo Vásquez.: Propietario de la cafetería / repostería "MINI SUPER".
 - El cual declaró que su negocio elabora comida, tortas y repostería además de vender pan, refrescos, cerveza, etc.
 - Que no se dedica a comercializar garrafas de GLP.
 - Que las garrafas que compra son aproximadamente 4 cada tres días, las cuales las utiliza en la elaboración de sus productos.
 - Que en fecha 24 de octubre de 2011 el señor distribuidora se parqueo a pocos metros de su negocio por que se había pinchado una llanta.
 - Que llegaron unas señoritas de chalecos verdes las cuales tomaron fotografías, a las cuales les explico que no comercializaba garrafas de GLP.



A

[Handwritten signature]

- b) Justino Sánchez: Chofer del camión Distribuidor:
- El cual declaró que la llanta del camión se había pinchado y se paro donde se acaba el asfalto en la esquina de la panadería/ restaurante/ tienda "MINI SUPER".
 - Que se aproximaron vecinos a comprar producto.
 - Que como no tenia ayudante decidió bajar una cantidad de aproximadamente 20 garrafas de GLP a la acera.
 - Que no se les pudo explicar los hechos suscitados a los Inspectores de la ANH.
 - Que al firmar la planilla se encontraba muy nervioso y no leyó lo que firmaba.
- c) Juan Mojica Balceras.: propietario del taller Estación de Servicio Mojica.
- El cual declaró que en fecha 22 de octubre de 2011 se realizó el mantenimiento del camión Toyota con placa N° 1654 – LXB.
 - Que en fecha 24 de de octubre de 2011 el ayudante del camión distribuidor pidió ayuda debido a que los frenos estaban calentándose, provocando que se pinche la llanta.
 - Que fue a auxiliar al camión aproximadamente a las 10 de la mañana.

Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 03 de mayo de 2012, se dispuso la clausura del término de prueba.

CONSIDERANDO

Que mediante nota de fecha 5 de junio presentada ente la Agencia en fecha 06 de junio la **Distribuidora** solicitó que se realice una inspección de complementación al local de veta (repostería) en la ciudad de Santa Cruz, para fines consiguientes.

Que mediante proveído de fecha 15 de junio en virtud de la solicitud se fijo una Inspección Administrativa a las inmediaciones del Local "MINI SUPER", ubicado en la Urbanización Cotoca- Palma Verde, de la ciudad de Santa Cruz, en fecha 19 de junio de 2012.

Que mediante proveído de 25 de junio del 2012 se notificó a la **Distribuidora** con el Acta de Inspección Administrativa de fecha 19 de junio del 2012 de la cual se puede evidenciar que:

- Que se pudo observar que contaba con una repisa de diferentes productos de panadería y repostería los cuales realiza.
- Que del muestrario fotográfico se puede demostrar que tiene los productos así como un letrero que indica que es una pendería y repostería.
- Que cuenta con hornos a gas para realizar los trabajos de panadería y repostería.
- Que es evidente que el local "Mini Súper" funciona como tienda, panadería y repostería.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Distribuidora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Critica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:



Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de plantas de distribución de de gas licuado de petróleo (GLP) y las pertinentes al caso de autos:

Que, precisamente el párrafo primero del Art. 12 del Decreto Supremo 29753 del 22 de octubre del 2007 dispone lo siguiente: ***“Queda prohibido el almacenamiento de GLP en garrafas, Diesel Oil y Gasolinas para la comercialización en tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el Ente Regulador o YPFB cuando corresponda”.***

Que de acuerdo a las Actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, establecidas en el inciso c) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° N°29158 del 13 de junio de 2007., se considera actividades preparatorias para la comisión de los mismos: ***“Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos.” Y el inciso j) “Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto”.***

Que en virtud al Art. 14 del Decreto Supremo N° 29158 del 13 de junio de 2007, el cual establece que todas las actividades descritas en el Art. 13 del mismo cuerpo legal, serán sancionadas (...), En cuanto a GLP en garrafas:

“a) A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.

b) En caso de reincidencia, la Superintendencia de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa, aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a noventa (90) días de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción.

c) Por una tercera infracción, la Superintendencia de Hidrocarburos procederá a la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien (100) días.”

Que sobre la acumulación la Ley N° 2341 del 23 de abril de 2002 señala en su artículo 44, que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, **PODRÁ** disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando éstos tengan idéntico interés y objeto. Por tanto esta es una facultad dispositiva de la administración, que de acuerdo al Informe se habría cometido más de una infracción susceptible a una sanción por lo que se dispuso a la emisión de formulación de cargos por cuerda separada.

Que en aplicación del Principio de Sana Critica se infiere que definitivamente la **Distribuidora** procedió a entregar GLP en garrafas al local “Mini Súper”, que se evidencio que realiza las actividades de Venta, Panadería y Repostería, por tanto para que pueda desempeñar su funcionamiento se entiende que el local necesita varias garrafas de GLP al tener un alto consumo de las mismas.

Que en consecuencia se establece que la **Distribuidora** no infringió la disposición contenida en el inciso j) del Artículo 13 del del Decreto Supremo N° 29158 por haber Entregado GLP en garrafas a una tienda de abasto.

Que finalmente respecto a la Sana Critica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: La



9

autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la "Sana Crítica."

Que este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Bréwe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

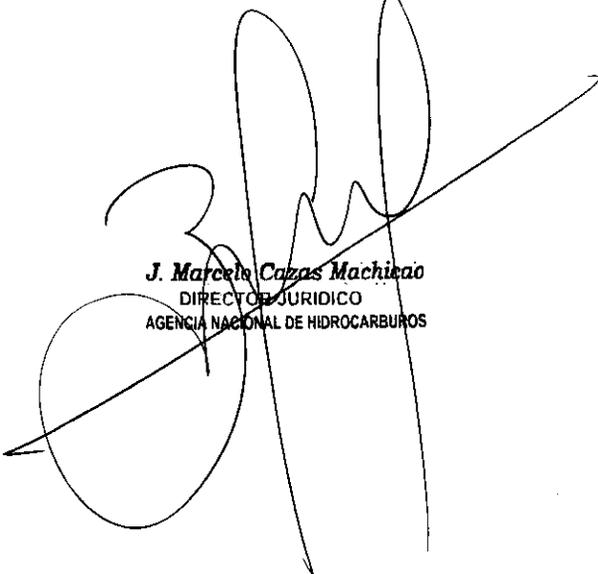
POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2011, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**SOPESE S.R.L.**" del Departamento de Santa Cruz, por incurrir en la infracción establecida en el inciso j) del artículos 13 y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N°29158 de 13 de junio de 2007, es decir por entregar garrafas con GLP a tiendas de abasto.

SEGUNDO.- Notifíquese por cedula a la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**SOPESE S.R.L.**", en la Avenida Ecuador N°2227 del departamento de La Paz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Abog. Daniel Fernando Pineda Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Cozas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS